

ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTIÓN POR LOS PARTICULARES DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza, de aplicación en todo el término municipal, tiene por objeto regular las normas básicas de seguridad cuyo cumplimiento resulta obligado para los titulares de infraestructuras separadas y de terrenos urbanos, tanto edificados como no edificados, rodeados total o parcialmente de terrenos forestales o que puedan implicar riesgo de propagación de incendios, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 39/2004, de 5 de abril, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos así como en urbanizaciones e instalaciones aisladas.

Artículo 2º.- ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS

En los núcleos de población aislada, así como en las edificaciones, urbanizaciones o instalaciones separadas, la Zona de Influencia de Incendios será al menos de 25 metros. En los cascos urbanos la zona de influencia tendrá una anchura de 200 metros. Estas distancias, de conformidad con la Disposición Adicional segunda del Decreto 39/2004, podrán ser modificadas por Orden de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.

Artículo 3º.- OBLIGACIONES

Corresponde a los titulares de los terrenos, edificaciones o instalaciones a los que hace referencia el artículo 1º el cumplimiento de las siguientes normas básicas de seguridad:

- 1º.- Asegurar en las áreas de influencia de los incendios la discontinuidad del combustible, fundamentalmente a través de la eliminación de la vegetación seca y, en su caso, aclaro de la masa arbolada.
- 2º.- Disponer de una red de hidrantes homologados para la extinción de incendios.
- 3º.- Mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso, así como tejados u otros elementos o zonas de los terrenos o edificaciones que puedan implicar riesgo de propagación de incendios.



Artículo 4º.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Corresponde a los servicios municipales la inspección y control del cumplimiento de las normas básicas de seguridad por los obligados a ello. Si de esta labor inspectora se desprendiera incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza se podrá requerir a los obligados para que realicen las actuaciones exigibles. De no llevarse a cabo en el plazo de 10 días, el Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, podrá ejecutar subsidiariamente las medidas correspondientes, por sí o a través de las personas que se determinen, a costa del obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 5º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

- 1.- El incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza podrá ser sancionado, previo expediente tramitado al efecto con multa de hasta 150 euros.
- 2.- Las multas serán impuestas sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de solicitar a otras Administraciones la incoación de otros procedimientos sancionadores, cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.